

OBJETO: IMPUGNAN CANDIDATURA A GOBERNADOR .-

TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE FORMOSA:

ANA GABRIELA NEME, DNI N°20.260.001 con domicilio real en la Avda. Néstor Carlos Kirchner N°1018 de la ciudad de Formosa en su carácter de autoridad del partido NUEVO PAIS con facultades expresa conforme acta N° 35 de fecha 15 de mayo de 2023, conjuntamente con el **Dr. ENRIQUE EDUARDO RAMIREZ**, con domicilio real en Av. González Lelong N° 565, Dpto. 6 B, en su carácter de Presidente del PRO-PROPUESTA REPUBLICANA, Distrito Formosa y **LUIS A. PACIELLO**, Apoderado del Partido Político Propuesta Republicana, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en calle Deán Funes N° 924 de la ciudad de Formosa, como mejor corresponda en derecho, nos presentamos a vuestro Tribunal y **DECIMOS:**

I.-OBJETO: Que, en legal tiempo y forma venimos a plantear la impugnación de la candidatura a Gobernador de la Provincia de Formosa, del ciudadano Gildo Insfran nominado por el LEMA PARTIDO JUSTICIALISTA, en base a las siguientes consideraciones de hechos y derecho.-

Conforme será desarrollado en esta presentación, el ciudadano GILDO INSFRAN no se encuentra habilitado constitucionalmente para presentarse como candidato para ejercer ninguno de los cargos electivos de la fórmula de Gobernador y Vice Gobernador, período 2023-2027 en la provincia de Formosa, conforme a los principios constitucionales, institucionales y fundacionales de la República y que emanan de lo prescripto en los Artículos 1° y 5° de nuestra Constitución Nacional, normas análogas y ccdtes., así como por la jurisprudencia y doctrina emanada de los órganos de aplicación y control del cumplimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de las declaraciones derechos y garantías que emana de la soberanía del pueblo de la Nación Argentina.-

En virtud del derecho invocado, de los hechos que se detallaran en esta presentación, este Tribunal Electoral Permanente, indudablemente admitirá la impugnación incoada, inhabilitando al ciudadano GILDO INSFRAN como candidato a Gobernador y/o a Vicegobernador de la provincia de Formosa para el ejercicio de mandato 2023 a 2027.-

II.-ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACIÓN. LA LEGITIMACIÓN DE LOS PRESENTANTES: Los aquí presentantes somos autoridades del partido Nuevo País y PRO-Propuesta Republicana Formosa y estamos legitimados para accionar en defensa de nuestra Constitución Nacional para garantizar la forma de gobierno

republicano adoptada por la Nación, que conlleva el sistema democrático para el Estado Argentino.

Nuestra representación nos da personería en cuanto lo ha indicado la C.S.J.N. que los partidos políticos son organizaciones de derecho público necesarias para el desenvolvimiento de la democracia representativa, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral y con la estructura del Estado, de la que los partidos son parte integrante (artículo 38, Constitución Nacional). En tales condiciones, al tratarse de un partido político con personería política vigente, ello nos otorga legitimación para entablar esta acción.-

La presente impugnación es formalmente admisible, en virtud de las siguientes consideraciones. Por un lado la ley provincial N°: 152, la cual establece: “

Art.14°: “ *A los efectos de la presente ley los partidos y agrupaciones políticas que hayan de intervenir en una elección comunicarán al Tribunal Electoral Permanente hasta con treinta y cinco (35) días antes de la misma, el nombre de sus candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales...*”

En efecto, teniendo en cuenta que el decreto Provincial N° 90/23, mediante el cual se convocó a elecciones provinciales y se determinó el cronograma electoral, y se estableció que a las 24 Hs. del día 21 de Mayo de 2023 vencía el plazo para la presentación de las listas de candidatos a cargos públicos electivos para su correspondiente oficialización, y que GILDO INSFRAN efectivamente se presentó como candidato a Gobernador por el lema PARTIDO JUSTICIALISTA, la presente impugnación se interpone en legal tiempo y forma.

III.-INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CANDIDATURA: La presentación como candidato de una persona para el cargo de Gobernador, que de ser habilitado como tal, iría **por su Octavo (8vo) periodo consecutivo e ininterrumpido**, constituye un motivo más que suficiente para entender que dicha postulación vulnera el sistema de gobierno representativo y republicano adoptado en nuestra **Constitución Nacional en sus artículos 1° y 5°**, y la correlativa oficialización de su candidatura por este Tribunal, constituyen motivos más que suficientes para accionar contra dicha ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta, instando así al Estado de derecho: esto es la sujeción y respeto de las autoridades al orden jurídico que estableció un sistema representativo y republicano para todo el territorio nacional.-

La interpretación de la norma, por su naturaleza, debe ser efectuada de manera restrictiva, en tanto la vigencia del sistema republicano consagrado por la Constitución Nacional y presupone la periodicidad y renovación de las autoridades.

En efecto, el principio republicano de gobierno adoptado por nuestra Constitución Nacional establece la división de poderes, publicidad de los actos de gobierno, periodicidad en el ejercicio de las funciones con alternancia de las autoridades en los cargos, estado de derecho respeto de las autoridades al orden jurídico y respeto al derecho a la igualdad -**Art.16 C.N.**-

Ahora bien, la Carta Magna de la Provincia de Formosa establece en su **Art.132: “El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos.”** En verdad no autoriza una reelección indefinida, pero tampoco establece una limitación de poderes, con ello y la interpretación que se hace de la norma estaría posibilitando la re-elección continua consecutiva indefinida para los cargos de Gobernador y Vice Gobernador. Por tal motivo, entendemos que dicha cláusula vulnera de manera flagrante la **Manda Constitucional Fundamental**, y violenta el sistema republicano de gobierno, al no permitir la alternancia en los cargos ejecutivos, violando el principio y derecho humano con jerarquía constitucional de acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad.-

El funcionamiento de las instituciones democráticas debe darse siempre dentro del respeto a lo que prescribe nuestra Constitución Nacional y todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, que gozan de jerarquía constitucional. He allí el valor de la República significando División de Poderes-funciones-, la periodicidad y renovación de las autoridades, estado de derecho donde las autoridades respetan el orden jurídico: lo cual implica la garantía a los ciudadanos de ser respetados por el principio de igualdad -**Art.16 C.N.**- y en consecuencia *el acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad como rezan los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional* -**Art. 75 Inc. 22 C.N.**- Situaciones estas que no son respetadas por las autoridades de Formosa, dado que ningún ciudadano puede competir y acceder a la función pública en condiciones de igualdad, al competir con un “*Candidato*” que tiene en sí 36 (treinta y seis) años de acumulación de poder en ejercicio en la fórmula de Gobernador y Vice Gobernador. Lo cual, denota una clara disparidad conforme al principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, atento a la clara situación de desventaja que sufre cualquier ciudadano compitiendo con quien acumula poder en la fórmula de ejecutivo y vice, sin olvidar los cuatro (4) años que dicho *Candidato*, también se desempeña como Diputado Provincial, totalizando así Cuarenta (40) años de acumulación de poder, deprimiendo la sana equilibrada competencia electoral con cualquier ciudadano, cuando utiliza todos los bienes, recursos y maquinaria estatal para promover su figura y candidatura.-

El estado de derecho es la garantía de todo ciudadano, donde las autoridades deben respetar las normas y garantías constitucionales, adquiriendo relevancia lo atinente a la defensa del sistema de gobierno republicano democrático. Obligaciones estas que pesan sobre el Estado y particularmente el Gobierno. En tal sentido, ya sea que contemplemos la Constitución Nacional del año 1.853 o la sancionada en 1.994, vale la pena hacer un pequeño ejercicio de memoria y recordar que **TODAS LAS PROVINCIAS** se ha obligado expresamente a respetar los siguientes principios y garantías consagrados, a saber:

Art.1°: *La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.-*

Art.5° *Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.*

Art.16° *La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*

Art.31° *Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.*

Art.123°: *Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.*

Art.128°: *Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.*

Tras la reforma a la Constitución de la Provincia de Formosa llevada a cabo en el año 1991 a instancias del por entonces Gobernador, Dr. Vicente Bienvenido Joga, el **Art.129** disponía: *“El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y cesarán en ellos el mismo día que expire el período legal, sin que*

evento alguno pueda motivar su prórroga ni por un solo día más, ni tampoco ser completado más tarde, sea cual fuere la causa que lo hubiere interrumpido”.

“El Gobernador y el Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”.

La redacción de dicha norma ***“pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente”*** (sic) establecía un límite infranqueable para la reelección consecutiva de cualquiera de los dos cargos señalados, independientemente de cuál de ellos ha sido ejercido en los períodos correspondientes.

Esto es así, atento a la razonable y adecuada interpretación que deben darse a los derechos políticos en el marco del derecho electoral y a las restricciones o limitaciones al ejercicio de los cargos públicos electivos, y más aún al de mayor rango local.

Posteriormente, en el Año 2003 para ser exactos, y ante la iniciativa del Gobernador Insfran, se impulsó una segunda reforma a nuestra Carta Magna Provincial, y atento a que el mismo contaba con mayoría de diputados oficialistas en la Legislatura, la declaración de necesidad de reforma fue un mero trámite; la cual se materializó ese mismo año, por lo que el Art.129 fue reemplazado por el actual **Art.132**, cuyo texto dispone: ***“El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”.***

De la simple lectura del citado artículo, puede apreciarse sin ningún margen a dudas, que toda persona puede postularse para ser Gobernador/a o Vicegobernador/a de la Provincia de Formosa, y ser reelecto/a indefinidamente, aun cuando ya hayan ejercido cualquiera de los cargos de gobernador/a o vicegobernador/a en períodos anteriores de forma consecutiva. Pues la técnica gramatical ***“y podrán ser reelectos”*** (sic) empleada por el **Art.132** no establecería en principio límites para la reelección consecutiva de cualquiera de los dos cargos señalados pero es indudable que ello debe adecuarse a la Constitución Nacional. Por lo que la permanencia de 40 años en el Ejecutivo resulta totalmente irrazonable, conforme a la interpretación que debe darse al ejercicio de los derechos políticos en el marco del derecho electoral y las restricciones o limitaciones que prevé el Sistema Representativo Republicano y Federal de Gobierno.

Las limitaciones al ejercicio de los cargos públicos tienen por finalidad el despliegue armónico, que garantice la alternancia y que efectivamente permita la posibilidad de acceso a otros integrantes del cuerpo electoral. Sostener lo contrario significaría desconocer el sistema republicano federal, incumplir con los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y peor aún, lesionar los criterios expuestos por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Las consecuencias serían de una extrema gravedad institucional, máxime si recordamos que una interpretación o aplicación contra-constitutionem importaría la violación de la Norma Fundamental Nacional, en tanto incidiría de modo dirimente en la forma republicana de gobierno que las provincias están obligadas a cumplir como condición del reconocimiento de su autonomía **-Art. 5º -** de la Constitución Nacional-.

IV.- ADOPCION DEL SISTEMA REPRESENTAVIO, REPUBLICANO Y FEDERAL DE GOBIERNO-EL CONTRASTE CON LA REELECCION INDEFINIDA: La Provincia de Formosa, consagra expresamente los principios republicanos fundacionales de nuestra República, y se encuentran perfectamente plasmados en su Constitución Provincial: **Artículo 1º:** *La Provincia de Formosa, en ejercicio de su autonomía y como parte integrante e inescindible de la Nación Argentina adopta para su gobierno el sistema representativo, republicano, democrático-participativo y social, y se reserva para sí todos los poderes no delegados expresamente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional, incluyendo a los que sean de ejercicio compartido, concurrente o conjunto.*

En igual sentido, nuestra Carta Magna Provincial en su **Art. 5º**, también recepta los Derechos, Declaraciones y Garantías establecidos en la Constitución Nacional, sin embargo esa compatibilidad entre ambas Normativas se desmorona, con la incorporación del actual Art.132 a la Constitución Provincial, pues desde el Año 2.003 a esta parte se ha establecido una suerte de paraguas jurídico-electoral-manifiestamente ilegítimo-que degeneró en la gravísima reelección indefinida. En tal sentido, cobra especial relevancia el siguiente grafico, en el cual se describe como durante **TREINTA Y SEIS (36) AÑOS** de manera continua e ininterrumpida, Gildo Insfrán ha ejercido los cargos de Vice Gobernador y Gobernador

Año 1.987 Es Electo Vice Gobernador

Año 1991 Reforma Constitucional-Es Reelecto Vice Gobernador por 1ra Vez

Año 1995 Es Electo Gobernador por 1ra Vez

Año 1999 Es Reelecto Gobernador por 2da Vez

Año 2003 Reforma Constitucional-Es Reelecto Gobernador por 3ra Vez

Año 2007 Es Reelecto Gobernador por 4ta Vez

Año 2011 Es Reelecto Gobernador por 5ta Vez

Año 2015 Es Reelecto Gobernador por 6ta Vez

Año 2019 Es Reelecto Gobernador por 7ta Vez

Año 2023 Es Candidato a Gobernador por 8va Vez

Las interminables reelecciones del ciudadano Gildo Insfrán, se han traducido en un Régimen Autocrático, con un Poder Ejecutivo Plenipotenciario, que interviene directamente en los demás poderes del Estado. Y un claro ejemplo de ello, puede apreciarse a diario en la Honorable Cámara de Diputados, pues debido a la mayoría absoluta oficialista, no se trata ni un solo proyecto de Ley que haya sido impulsado por la minoría; es más, solo se tratan los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo, por lo que la Legislatura actúa como “*escribanía de Gobierno*”. Esta realidad es hartó conocida por la suscripta, habida cuenta que desde el año 2022 a esta parte, he presentado alrededor **Sesenta y Dos (62) Proyectos de Ley**, los cuales jamás fueron tratados en el recinto, por el solo hecho de formar parte de esa aludida minoría, sin contar las numerosas causas judiciales que se me han iniciado e incluso siendo concejal he sido detenida arbitrariamente y encarcelado en dos oportunidades.-

El Poder Judicial, tampoco es ajeno a la Supremacía del Ejecutivo Provincial, ya que se ha visto gravemente limitado, al punto en que ha perdido su autonomía; llegándose al extremo en que los Magistrados deben soportar advertencias y/o amenazas de juicios políticos, destituciones u obligación de renunciar; convirtiéndose en una práctica habitual y constante la designación de Magistrados afiliados al partido político gobernante, en flagrante contravención a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Reglamento Interno de Administración de Justicia.-

Tales hechos, se vieron perfectamente plasmados en un suceso que marcó un Quiebre Institucional en la vida republicana de nuestra provincia, cuando en **Marzo del Año 1999**, el entonces Presidente del Superior Tribunal de Justicia, **Dr. Carlos Gerardo González** fue detenido y encarcelado en el Cuartel de Bomberos de la ciudad de Formosa, tras expedirse en sentido contrario a las pretensiones del ciudadano Gildo Insfrán de ser candidato por un nuevo período al frente del Ejecutivo Provincial. Dicha orden emanó de un Juez de Primera Instancia en lo Penal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, pasando por alto todos los recaudos legales que nuestra Constitución establece, como también el debido respeto a los fueros que en ese momento revestía el Magistrado del Máximo Tribunal Provincial.-

Lo expresado hasta aquí, no debiera asombrar a vuestro Tribunal, pero lamento tener que afirmar que tales hechos han sucedido de esa forma, y que inclusive se han agravado. Pues en tiempos más cercanos, durante los años 2020 y 2021-**PANDEMIA**-se produjeron hechos como privaciones de Libertad y la perturbación al libre tránsito interprovincial, llegando inclusive a quedar personas abandonadas a la vera de la ruta **-los Varados-**, como también constantes violaciones a los Derechos Humanos de los Formoseños sometidos a un régimen carcelario en los denominados Centros de

Aislamiento Sanitario, y que lamentablemente han sido de público y notorio conocimiento. Pues se recurrió a la Justicia Federal, al punto en que debió Intervenir la Corte Suprema de Justicia para poner límites a los constantes abusos y avasallamientos cometidos por el Gobernador Insfrán.-

El régimen autocrático ejercido por el Ejecutivo Provincial, ha vulnerado abiertamente derechos y garantías constitucionales, sin sonrojarse en lo más mínimo, llegando al extremo de ordenarse la detención de la suscripta en **Dos (02) Oportunidades**, a pesar de contar con fueros, atento a mi condición de Legisladora Municipal que revistiera en el año 2021, y con el agravante de que en mi segunda detención **-25/05/2021-** durante aproximadamente **Siete (7) Horas**, la fuerza Policial no le brindó, a mi familia como tampoco a mis Abogados la debida información en lo que respecta al lugar de detención, y el hecho que se me imputara, sumado a la mas de una decena de causas contravencionales. Todas estas situaciones han sido de público y notorio conocimiento, gracias a la intervención de los medios de comunicación y las redes sociales.-

V.-AGRAVIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL CONCRETO-LA VIGENCIA DEL SISTEMA REPRESENTATIVO Y REPUBLICANO EN EL ORDEN PROVINCIAL DE CARA A LAS PROXIMA ELECCIONES:

La oficialización de la candidatura a Gobernador del ciudadano Gildo Insfrán, quien ya ocupó el cargo de Gobernador y Vicegobernador de forma consecutiva durante **NUEVE (9) PERIODOS**, lesiona principios republicanos, y consecuentemente derechos políticos fundamentales.

Esto es así, atento a que el **Art. 31 de la C.N.** dispone de manera imperativa que *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante, cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires (...)”*. Y puesto que los Gobernadores son los Agentes Naturales del Gobierno Federal **-Art.128 de la C.N.-**, el límite temporal en cuanto a la permanencia de los mismos debe ser entendido conforme a los términos y condiciones establecidos por el **Art.90 de nuestra Carta Magna Nacional.-**

En otras palabras el Gobernador y el Vicegobernador, duran en sus funciones por el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo. Y si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.-

Atento a que las Constituciones que se dicten para si cada provincia deben respetar los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional **-Art. 5 C.N.-**, por los que estos requisitos deben estar plasmados indefectiblemente, y como si ello no fuera poco, la Ley Fundamental Nacional prevé además en su **Art.90** una garantía para el pueblo, al disponer de manera clara y contundente la alternancia en el cargo para el Presidente y Vice, evitándose de esta manera gobiernos Autoritarios y reelecciones indefinidas. Por lo tanto el **Art.132 de la Constitución de la Provincia de Formosa** no garantiza la alternancia en el cargo, condenando a nuestro pueblo, a tener que padecer Regímenes Autoritarios; y contraviniendo abiertamente el Principio de Igualdad **-Art.16 de la C.N.-**, habida cuenta de que en el presente caso, existen privilegios inaceptables para el actual Gobernador. –

Con relación al Art. 121 CN, cabe consignar que la Provincia de Formosa no registra existencia anterior a la Constitución Nacional y carece de pactos preexistentes a la Nación. Es correcto que las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (Art. 122). Pero no es menos cierto que si bien “cada provincia dicta su propia Constitución”, debe adecuarse al parámetro del artículo 5, “...reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo...” (Art. 123 CN).

La posibilidad de la reelección indefinida, lo cual lo ha mantenido en el poder desde el año 1995 de manera ininterrumpida, afectando y debilitando la democracia en la provincia de Formosa, esta debilidad institucional ha llevado a que el gobierno maniobre para evadir los controles internos y externos del poder, los que generalmente son establecidos formalmente en las Constituciones Nacionales, lo que violenta groseramente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la ley 23.054); como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (aprobado por la ley 23.313), ambos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Ley fundamental).-

Recientemente la CSJN. Se ha expresado en resonados fallos, indicando concretamente en el expediente, CSJ 561/2023 ORIGINARIO Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” “...lo decidido en la causa “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero” (Fallos: 336:1756, 336:2148), otorga previsibilidad jurídica a las partes y despeja suspicacias propias de la materia electoral. –

Que en dicho precedente —en el que se invalidó la segunda reelección del gobernador de la Provincia de Santiago del Estero en virtud de lo establecido en el artículo 152 de la Constitución de esa provincia— se expresó que “la historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que con

menor o mayor envergadura y éxito intentaron forzar —en algunos casos hasta hacerlos desaparecer— los principios republicanos que establece nuestra Constitución.

-

Ese pasado debería desalentar ensayos que (...) persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de las máximas magistraturas de la provincia a quien ya lleva doce años ininterrumpidos en esos cargos, desconociendo el texto constitucional”.-

Asimismo, no puede dejar de considerarse, por su pertinencia para la cuestión debatida en autos, lo manifestado por la mayoría de este Tribunal en el considerando 26 de la causa “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros” (Fallos: 342:287). Allí se hizo referencia a “la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos” y se afirmó que “la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional - 6 - presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades”.-

En cuanto al Estándar aplicado por la Corte en el caso de Santiago del Estero: “...ni resta virtualidad al pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, ya que se presenta una situación de gravedad institucional que excede el mero interés de los litigantes y afecta de manera directa al de la comunidad en tanto se comprometieron instituciones básicas de la Nación, máxime frente a la afirmación provincial según la cual con implícita referencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación pretende señalar que la renuncia se presenta para evitar la injerencia de este poder constitucional en el ámbito de la autonomía provincial. Ante el Art. 152 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero modificada el 25 de noviembre de 2005 que establece que el gobernador y vicegobernador ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga y que podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente sin poder ser elegidos para estos cargos sino con intervalo de un período si fueron reelectos o se sucedieron y la disposición transitoria sexta que aclaraba que el mandato del Gobernador de la Provincia en ejercicio al momento de sancionarse la reforma, debía ser considerado como primer período, no resulta constitucionalmente válido que el gobernador Zamora se presentara como candidato a gobernador para el período 2013-2017. La forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos, y las normas que limitan la reelección de quienes desempeñan autoridades ejecutivas no vulneran principio alguno de la Constitución Nacional”

En apoyo de lo antedicho, la opinión de los **Dres. Daniel Sabsay y el Dr. Germán Bidart Campos**, recordar como lo hacen ellos la opinión de la Corte Suprema de Justicia, quien en su actual composición y en oportunidad de ser consultadas consideró que al decir que la exigencia de un intervalo de un período para posibilitar la reelección no vulnera ninguno de los principios institucionales adoptados por la Constitución Nacional en su estructura ni derechos políticos, tratados, convenciones sobre derechos humanos con igual jerarquía incorporada a la **Carta Magna Art. 75. Inc. 22, reforma 1994**.

La Constitución Nacional dejó dentro del ámbito de los poderes no delegados por las Provincias la decisión de admitir o no la reelección de sus gobernantes, sin perjuicios de que las Provincias adecuen su forma de gobierno al régimen *Republicano instando a la despersonalización del Poder y la periodicidad de los mandatos que favorezcan la alternancia*. En este sentido, y siguiendo el pensamiento del **Dr. Barrera Buteler** la reelección sucesiva de los gobernantes constituye entonces una excepción a la regla en el régimen republicano.

VI.-LIMITES CONVENCIONALES A LA REELECCION INDEFINIDA: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC- 28/21 del 07 de junio de 2021 solicitada por la República de Colombia, al referirse a **LA COMPATIBILIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA CON LA CONVENCION AMERICANA** sostuvo:

112. En virtud de lo anterior, la Corte ha considerado que para asegurar el funcionamiento de un sistema electoral no es posible aplicar solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. La previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Por tanto, por el solo hecho de no estar incluida explícitamente en el artículo 23.2 las restricciones a la reelección presidencial indefinida, no implica que estas sean contrarias a la Convención.

119. La Corte considera que la prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, sirviendo como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En particular, la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes (supra párrs. 43 a 85). Al ser la democracia representativa uno de los principios sobre los cuales se funda el sistema

interamericano, las medidas que se tomen para garantizarla tienen una finalidad legítima de acuerdo a la Convención.

124. Respecto al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, esta Corte ya estableció que no existe un derecho autónomo a la reelección (supra párr. 102). El derecho que se encuentra establecido en la Convención Americana es el derecho “a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. La prohibición de la reelección presidencial indefinida solo restringe la posibilidad de la persona que se encuentra ejerciendo la presidencia de participar en las elecciones. En este sentido, este Tribunal considera que el sacrificio que implica esta restricción es menor y justificado para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y, con esto, prevenir que se degrade la democracia representativa.

Atento a la inmediatez del próximo acto electivo, y debido a que el candidato y actual Gobernador lleva siete (7) mandatos a cargo del Ejecutivo y Dos (2) como Vice Gobernador, resulta imprescindible, obtener un pronunciamiento de este Tribunal, para así finalizar con esta situación de **Ilegitimidad e Inconstitucionalidad**, que permite la reelección indefinida.

Contrario a lo que sucede en las monarquías y el carácter vitalicio del cargo, las limitaciones constitucionales y convencionales a las reelecciones pretenden garantizar la alternancia, periodicidad y posibilidad de acceso a los cargos de otros integrantes del cuerpo electoral.

En este caso, en el cual se exalta en pos de la democracia el altísimo valor de que la soberanía reside en el pueblo y él decide su destino, y mediando el principio de igualdad en virtud del cual no debe discriminarse la candidatura de nadie, colisiona con los principios de la república de periodicidad **-alternancia-** e igualdad y estado de derecho.

El problema de la reelección se sintetiza en la progresiva acumulación personal de poder que convierte la república en absolutismo. Se pretende en un marco de formalidad institucional democrática, esgrimir el principio de igualdad para terminar favoreciendo al gobernante que usa indiscriminadamente toda la estructura y fondos del estado para su campaña, ello conculca el principio de igualdad y acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad.

A todas luces resulta evidente la desmedida desigualdad, por el favorecimiento que tiene el Gobernante por encima de cualquier ciudadano que pretenda competir electoralmente al cargo de gobernador. Pues las ventajas del

ocupante del cargo ante la reelección, marcan la caída del principio de igualdad para los adversarios en el llano.

Por ello el pedido de limitar la reelección indefinida busca proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho, atendiendo al interés general, por lo cual, estas restricciones no pueden considerarse irrazonables o contrarias a los derechos políticos como espuriamente se argumenta desde el gobierno, como tampoco es válido el argumento que el PUEBLO lo elige libremente, ya que la permanencia en el poder y manejo de los recursos del estado otorgan una ventaja excesiva cuando se postulan para la reelección; por lo tanto, los límites a la reelección tiene el propósito de evitar que los funcionarios aprovechen sus posiciones para permanecer en el poder y garantizar a todos los candidatos un terreno de juego equitativo

Reducir la reelección del Ejecutivo a una cuestión de enfoques parciales interpretativos, es decididamente soslayar el problema institucional de la valoración de los principios de la república en sus diversas manifestaciones, con incidencias en el destino de los pueblos, devaluando el espíritu de la norma y fundamentalmente la intención del legislador.

Ante la aparición de interpretaciones interesadas, vamos a promover la actitud que las ciencias jurídicas indican, al efecto de develar la verdadera intención del legislador constituyente.

Los enfoques interpretativos sistemáticos y semánticos-gramaticales desnaturalizantes de la intención del legislador y el espíritu republicano de la norma, inclinados a promover mecanismos de continuidad personal en el poder, atentan contra los principios de la República y al sistema democrático, e implicarían la violación de la concurrencia de elementos como **a)** Espíritu del principio de la periodicidad en las funciones-alternancia-, **b)** principio de igualdad y **c)** del Estado de derecho que significa sujeción del poder político constituido, al orden jurídico y a la Carta Magna.

Este Tribunal está obligado a observar con extremo cuidado, la tenacidad de ciertos políticos por construir tradiciones personalistas en que las ambiciones no se inclinan a ajustarse a las instituciones, sino que las instituciones de la república se ajusten a las ambiciones de ellos. Esas intenciones caudillistas de continuidad personal temporal en el poder, soslayan la idea de que la política republicana democrática pueda basarse en el principio de alternancia en el ejercicio del poder y se vuelcan decididamente en favor de la dominación hegemónica de un sujeto, vulnerando el principio de igualdad en el estado de derecho.

Debemos intentar revelar y dilucidar la intención del legislador y el espíritu de la norma. Dilucidar la cabal valía interpretativa del principio de igualdad en la república conforme la normativa constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

“La interpretación favorable a las limitaciones de las reelecciones no solamente se ajusta a los mandatos republicanos y democráticos fundantes de la Constitución Nacional, sino que también está de acuerdo con los postulados de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con Jerarquía Constitucional que recepta el **Art. 75 Inc. 22 segunda parte**, que establecen el derecho al *acceso en condiciones generales de igualdad al ejercicio de las funciones públicas*, frente a lo cual las reelecciones sin límites son claramente opuestas a ese derecho. En tal sentido, el Art. 25 Inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que *‘Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:... c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*. También en el art. 23 punto 1 c) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica se afirma que *‘1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:... c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país’*, y *‘2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal’*. Estas limitaciones sin embargo pueden ampliarse en la medida que respondan objetivamente a razones institucionales y que no exhiban naturaleza proscriptiva ni discriminatoria.”

En el caso “Yatama contra Nicaragua” la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hizo hincapié en que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, y los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Agregó que si bien el derecho al voto es un elemento esencial a la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política, el cual debe ser ejercido libremente y en condiciones de igualdad, los derechos humanos, entre ellos los políticos, no son absolutos, y en este sentido afirmó que las condiciones y requisitos que deben cumplir los Estados al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, son: 1. Legalidad de la medida restrictiva; 2. Finalidad de la medida restrictiva; 3. Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva.

También en el caso “Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos”, la misma Corte reiteró que los derechos políticos consagrados en la Convención

Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político; y su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención; y en la misma línea, en el caso “Manuel Cepeda Vargas contra Colombia”, afirmó (en torno al sufragio pasivo) que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.

La Corte Argentina, en sus pronunciamientos avala esta interpretación. En la causa “**Ortiz Almonacid, Juan**”, del 16 de marzo de 1999 el Máximo Tribunal de Justicia entendió que las normas que limitaban la reelección -en ese caso del presidente- no vulneraban ningún principio de la Constitución ni ningún derecho político en ella consagrado. Afirmó: *“La violación al principio de igualdad que permitiría aludir a discriminación o proscripción, se configura cuando a un sujeto se le niega la posibilidad de acceso al cargo hallándose en la misma situación que otros a quienes ello le es permitido. En este caso, en cambio no se ha introducido una disposición discriminatoria, no se trata distinto a ciudadanos que se encuentran en la misma situación... la cláusula 9 representa, una disposición no discriminatoria que **objetivamente responde a la necesidad de asegurar el sistema republicano a través de la periodicidad y renovación de los cargos**. La discriminación o proscripción de un individuo se configura cuando se le prohíbe el acceso a un cargo por razones personales, raciales, ideológicas, religiosas; en cambio la inhabilidad para acceder a un tercer periodo consecutivo por parte del presidente en ejercicio es de índole funcional...”*

Las normas que limitan la reelección no son lesivas de principios constitucionales. Pues buscan preservar el principio republicano de gobierno, de carácter fundamental establecido constitucionalmente y que trasunta el espíritu de la Constitución Nacional **-Art.1º C.N.-**

Esa limitación es la que posibilita que otros integrantes del espectro electoral también puedan acceder a esos cargos de modo efectivo. El fundamento de igualdad material permanece incólume. Bidart Campos, sostiene: *“habrá que infundir en la conciencia valorativa de muchos sectores de nuestra sociedad la convicción de que las normas constitucionales que vedan o limitan reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la legalidad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos políticos a proponer candidaturas... el test de razonabilidad aplicado a la no reelección rinde su resultado cuando, con evidente pragmatismo, nos demuestra que hay razones objetivas*

para sostener que el desempeño actual de un cargo de origen electivo cabe holgadamente entre las causales admisibles de restricción al derecho de ser elegido... cuando cada derecho interno regula el caso de las reelecciones vedadas, hay de por medio razones institucionales que, con objetividad e imparcialidad no están dirigidas a privar arbitrariamente del derecho electoral pasivo a quienes no pueden volver a un cargo ya desempeñado anteriormente, de modo análogo a como asimismo son razones institucionales las que, con espacio posible de alternativa, llevan a adjudicar a los partidos el monopolio de las candidaturas con exclusión de las candidaturas independientes.”

Los Tratados internacionales de derechos humanos, incorporados en nuestra Constitución, que establecen el derecho al **acceso en condiciones generales de igualdad**. Si con algo es incompatible la reelección es con esa igualdad en el acceso. La posición de privilegio y de ventaja de quien se postula a su propia reelección quebranta en forma directa la igualdad a la que tienen derecho todos los demás miembros de la comunidad que deseen postularse. El mensaje que surge de los tratados es, precisamente: la valía de la prohibición de toda reelección por quebrantar la igualdad de acceso del que gozan todos los habitantes.

Los tratados internacionales con jerarquía constitucional **-Art.75,inc. 22 de la C.N.-** aseguran el ejercicio de los derechos electorales sobre la base de la igualdad, prohibiendo las proscripciones de origen racial, ideológicas, de sexo, Etc., pero no amparan la pretensión de la continuidad personal perpetuación en el poder bajo el argumento de que se violan derechos electorales pasivos (derecho a ser elegido). Ninguno de los tratados y convenciones incorporados en 1994 contiene una norma antidemocrática o una tal que, por vía de forzada interpretación, violente las bases de los sistemas republicanos fundados en la libertad, valor primero y último que resguardan estos tratados internacionales sobre derechos humanos.

Obtener la voluntad del soberano para un nuevo mandato **-octavo o decimo si se le suman los dos periodos de vicegobernador-**, lesiona gravemente la periodicidad al no asegurarse la posibilidad de una efectiva alternancia en el poder, socavando la igualdad ante la ley privilegiando a quien detenta el poder por sobre los demás que pretenden acceder. Quien detenta ese cargo, muchas veces en su afán reeleccionista no escatima utilizar al servicio de su campaña electoral, fondos, bienes, sistemas de comunicación y propaganda y hasta personal del Estado con clara ventaja sobre el adversario. El principio de la alternancia de las funciones electivas de gobierno, no solo constituye un principio de la república, sino también de la democracia.

El equilibrio entre las notas republicanas y democráticas es exigencia del **Art. 1º de la Constitución Nacional**, que impone la forma representativa republicana de gobierno y en ella el respeto por la soberanía popular, pero con periodicidad de las

funciones y alternancia en sus cargos como herramienta clave de la efectividad de la división del poder, y combinadas con la igualdad, que posibilita que otros integrantes del espectro electoral también puedan acceder a esos cargos de modo efectivo, todo lo cual lleva a una interpretación favorable a la limitación de las reelecciones.

La igualdad *“presupone la alternancia en el poder, porque si todos son iguales, la posibilidad de que los iguales ejerzan el mismo está fundada en la periodicidad y el cambio de los gobernantes”*. Por lo que debemos concluir decisivamente que el mensaje que surge de los tratados y particularmente de la expresión *acceso en condiciones generales de igualdad*, es precisamente: la valía de la prohibición de toda reelección por quebrantar la igualdad de acceso del que deben gozar todos los habitantes.

El principio de igualdad ha sido invariablemente interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sosteniendo que *“no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias”*

En orden a determinar si las cláusulas restrictivas de la reelección afectan el principio de igualdad, resulta claro que quien ejerce el cargo de Gobernador o Vicegobernador de una provincia no se encuentra en igualdad de condiciones y circunstancias que el resto de sus contrincantes conciudadanos. Existen circunstancias diversas que justifican un tratamiento diferenciado o discriminación legítima, siempre que *“no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio de personas o grupos”*, extremo éste que no concurre cuando se establece una restricción de carácter general, objetiva y abstracta para todos aquellos que alguna vez tengan el privilegio de cumplir las funciones públicas de que se tratare. Por el contrario, existe seria y autorizada doctrina que afirma que la admisión de la reelección del Gobernador y Vicegobernador es lo que afecta el principio de igualdad.

Pérez Guilhou afirma: *“la igualdad presupone la alternancia en el poder, porque si todos son iguales, la posibilidad de que los iguales ejerzan el mismo está fundada en la periodicidad y el cambio de los gobernantes”* y cita en su apoyo a Aristóteles al sostener: *“en los casos en que son todos naturalmente iguales, es justo también que tanto si el gobierno es un bien como si es un mal todos participen de él; y una imitación de esto es que los iguales se retiren por turno de sus funciones y, aparte de ellas, sean tratados como semejantes: unos gobiernan y otros son gobernados como si alternativamente se convirtieran en otros”*.

El informe 30/93 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conocida como causa **“Ríos Montt”**, consagra que las disposiciones constitucionales internas de los Estados que regulan el acceso al poder por vía democrática pueden

prever o no la reelección y en caso negativo, ello no afecta derechos electorales. Pues lo que los pactos internacionales con jerarquía constitucional **-Art. 75, inc. 22 de la C.N.-** aseguran es el ejercicio de los derechos electorales sobre la base de la igualdad, prohibiendo las proscripciones de origen racial, ideológicas, de sexo, etc., pero no ampara la pretensión de la perpetuación en el poder bajo el argumento de que se violan derechos electorales pasivos (derecho a ser elegido). Ninguno de los pactos y convenciones incorporados en 1994 contienen una norma antidemocrática o una tal que, por vía de forzada interpretación, violente las bases de los sistemas republicanos fundados en la libertad, valor primero y último que resguardan estos compromisos internacionales.

El buen ciudadano que pretende ser electo para acceder a las responsabilidades ejecutivas del poder no cuenta con los mismos medios para ponerse a consideración del electorado. Pues no posee las mismas vinculaciones con el poder económico, empresas, sociedades comerciales, medios de comunicación social, con las organizaciones libres del pueblo o con los partidos políticos para ponerse en igual consideración que aquel que ejerce el ejecutivo.

No es la misma libertad que tiene para competir en las elecciones para gobernador el ciudadano que no goza de los privilegios del poder ejecutivo, que aquel que tiene **Cuarenta (40) años en ejercicio del poder -cuatro (4) años de Diputado, más Ocho (8) años de Vice Gobernador, más Veintiocho (28) años de gobernador-**. Así por ejemplo, las ventajas del ocupante del cargo ante posibilidades de reelección, y que destruyen el principio de igualdad para los adversarios en el llano son inmensas:

- a) El reconocimiento, visibilidad pública que tiene la persona que ostenta el poder
- b) El acceso a los recursos y fuentes de financiamiento que provienen del gobierno.-
- c) La exposición continua ante los medios de comunicación social de masas.-
- d) El partido en el poder y aliados a disposición de la reelección.
- e) Facilidad financiera para forjar alianzas con partidos políticos.
- f) Facilidad para ubicar en funciones a representantes de partidos políticos aliados.
- g) El control y la manipulación de la economía y finanzas en orden a los réditos electorales.
- h) La disponibilidad de recursos para cautivar voluntades.

i) Las posibilidades que emergen del despliegue de las relaciones públicas que establece el ocupante con los sectores públicos y privados del país y del extranjero.

j) La magnífica disponibilidad de medios y recursos para crear y hacer correr rumores y corrientes de opinión denigrantes que configuran deplorable la figura del candidato adversario.-

Que, concluyendo, a través de la constitución Nacional, la Republica Argentina adopta para sí la forma representativa, republicana y federal de gobierno, ello respaldado en una idea de división de poderes, sustentada en la alternancia de poder, por una idea del pluralismo, que hace a un determinado modelo constitucional en el cual una provincia que se aparta de dichos postulados mediante la permanencia indefinida en el poder, precisamente no postula estos principios. El argumento único esgrimido por el oficialismo es que el pueblo los elige libremente, pero nunca se analiza en profundidad el real alcance de poder elegir con absoluta libertad, ya que el 70% de la población formoseña, es empleado público, en la cual son controlados y perseguidos mediante el absoluto control de sus acciones, incluso el control de sus redes sociales, siendo ello uno de los males de la permanencia indefinida en el poder, pues se observa en todos estos casos la concentración de poder que tradicionalmente tiene la figura del gobernador en estas provincias que han sido empobrecidas y sometidas, por lo que la limitación de la reelección es una restricción que constituye una medida idónea con su fin de asegurar o evitar que una persona se perpetúe en el poder y no se afecte la democracia representativa, en estos casos no se parte de un plano de igual política, en cada elección el partido gobernante utiliza la totalidad de los recursos del estado para concurrir a los comicios, aprietes y amenazas a los empleados, impresión de boletas con recurso del estado, vehículos oficiales a disposición de los punteros políticos con recursos económicos ilimitados, imposición de un régimen electoral perverso como la ley de lemas, jueces que fueron afiliados al partido gobernante o funcionarios en cargos relevantes etc., Similar a la época infame que con un manto de sombra oscurecía nuestro país.-

Es cierto y no podemos dejar de reconocer, que la prohibición de la reelección indefinida no garantiza que se eviten los riesgos de un régimen autoritario y violaciones a los derechos humanos, sin embargo, la inexistencia de límites maximiza tales riesgos, evitando como en nuestro caso que una persona se perpetúe en el poder, después de tantos años incluso confundan la cosa pública con bienes propios, utilizando los bienes y recursos del estado de manera descarada y descontrolada, en perjuicio de toda la población, como se manifestaba Formosa un "país aparte", la provincia donde solo rigen las leyes de Gildo Insfrán.-

Por todo ello venimos a promover la impugnación como candidato a un nuevo periodo en el cargo de gobernador del ciudadano Gildo Insfran.-

VI.-PRUEBA: Se adjunta la siguiente prueba documental:

- Acta N° 35 facultando a la Dra. Neme Ana Gabriela a la presentación de la presente acción.-
-
-

VII.-RESERVA CASO FEDERAL: En atención a encontrarse en juego la interpretación y vigencia de diversas normas de jerarquía constitucional, se hace expresa reserva de ocurrir por cuestión federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme al artículo 14 de la Ley 48, ello en el supuesto de no hacerse lugar a la presente impugnación, puesto que se verían conculcados los principios, derechos y garantías reconocidos por los artículos 1° y 5° de nuestra constitución nacional.

VIII.-PETITORIO: Por todo lo expuesto, de V.E. solicitamos que:

- a) Se tenga por interpuesta en legal tiempo y forma la presente impugnación nominado por el LEMA PARTIDO JUSTICIALISTA y por todos los sublemas que la integran.
- b) Se tenga por constituido el domicilio legal indicado, y presentes las autorizaciones conferidas.
- c) Se tenga presente la prueba documental acompañada.
- d) Se haga lugar a la impugnación incoada, declarando la inhabilidad de GILDO INSFRAN para ser candidato a gobernador y tampoco ser candidato a vice gobernador de la provincia de Formosa.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.SERA JUSTICIA.-


LUIS A. PACIELLO
 ABOGADO
 Mbl. Prof. N°
 Mat. Fed. T° 124 F° 157


ANA GABRIELA NEME
 Diputada Provincial
 Formosa


 Enrique Riquelme
 Dip. Provincial



Recibi el día: 22/05/23
 siendo las 11:53 horas.

Adjunta Copia Certificada del Acto
 No 35 (1 pag), una copie para
 Traslado (16 pag.) conde